

# Sentencia Definitiva

Expediente Número [REDACTED]

**Tijuana, Baja California, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.**

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del expediente número [REDACTED] relativo al **Juicio Sumario Civil**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

## RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en fecha **nueve y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, comparecieron ante éste H. Juzgado la C. [REDACTED] y [REDACTED], demandando por su propio derecho en la **Vía Sumaria Civil** a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A).- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional la cual deberá ser fijada de inmediato a criterio de su Señoría con el fin de satisfacer las necesidades de los actores.

B).- el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva que sea a juicio de su Señoría justa, suficiente y bastante para satisfacer las necesidades de los actores.

C).- El pago y el aseguramiento de la pensión alimenticia retroactiva que se ha abstenido su padre [REDACTED], durante varios años, alrededor de siete aproximadamente.

2.- Mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar a la parte

demandada para que dentro del término de **CINCO DÍAS**, compareciera a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, se señaló fecha para su desahogo.

**3.** Por auto de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED], produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra, ordenando dar vista a la parte actora; asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas de su parte; y se señaló fecha para su recepción.

**4.-** Así las cosas, en fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la celebración de la respectiva **Audiencia de Pruebas, Alegatos Y Sentencia**, posteriormente tuvo continuación en fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, finalmente en fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** se llevo a cabo la audiencia respectiva y se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para efectos de dictar la Resolución Definitiva, bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.- Competencia.-** La suscrita Jueza es competente para resolver el presente asunto, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que preceptúa en el siguiente:

ARTÍCULO 78.- **Los jueces de Primera Instancia de**

**lo Familiar conocerán:** I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. II.- De los **juicios contenciosos** relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, **a los alimentos**, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

**II.-** En cuanto a la vía intentada, tomando en cuenta que por ser un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al fondo del negocio, la procedencia de la Vía Sumaria Civil en que se ejercita la acción de Alimentos, resulta procedente en virtud de que se encuentra en la fracción II del artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, para ser substanciada sumariamente.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, que establece:

**"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."**

A su vez, los artículos 55, 925, 926 y 927 del mismo Ordenamiento Legal respectivamente establecen:

Artículo 55: "**Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por éste Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo el tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.**"

Artículo 925: "**Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.**"

Artículo 926: "**El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a su miembros.**"

Artículo 927: "**En todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre partes, el Juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio en el que pueda determinarse la controversia y poner fin al procedimiento.**"

**II.-** Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con

esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

A su vez, la **Convención americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 1, establece: "LOS Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Finalmente, el artículo **26** punto del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por ultimo, se enuncia lo dispuesto por los diversos artículos 299, 305, 308 y 317 del **Código Civil del Estado de Baja California**, así como los numerales 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**. Los cuales respectivamente establecen:

**Artículo 300:** "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". Así también el

**Artículo 306 dispone:** "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

Finalmente el artículo **926** del Código de Procedimientos indica: "**El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos**, decretando las medidas proporcionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada".

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedó debidamente establecida la litis en el presente Juicio, la suscrita Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente juicio.





a cabo mis estudios, actualmente me encuentro trabajando en la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

	Gastos semanales	Gastos mensuales
Transporte	\$ 250	\$ 1,000
Comidas en la Escuela	\$ 300	\$ 1,200
Libros y aplicaciones de trabajo		\$ 2,000
Materias electrónicos (Capacitores, resistencias, sensores, diodos, transistores, fotorresistencias, tarjetas electronicas, compuertas, amplificador, operacionales, flip flop, protoboard, clabe electrónico, potenciómetro, etc)	\$ 500	\$ 2,000
Total de Gastos	\$ 1,500	\$ 6,200

**SEXTO.-** En relación a la suscrita **KATERIN LIVIER MORELOS** [REDACTED], se encuentra estudiando y a la vez trabajando para apoyar a mi madre con mis estudios, para la carrera en la que me encuentro tengo que realizar varios gastos por lo que al finalizar este hecho anexare una tabla de gastos semanales y mensuales, que tengo que pasar para llevar a cabo mis estudios, actualmente me encuentro trabajando en una

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]), para acreditar lo anterior me permito exhibir comprobantes de nómina:

	Gastos semanales	Gastos mensuales
Transporte	\$250	\$ 1000
Comidas en la Escuela	\$300	\$ 1200

<i>Libros y aplicaciones de trabajo</i>		\$ 1000
<i>Materias de informática básica (cables, conectores, canaletas, diodos, jacks rj45, placas de registro, cajas de registro etc)</i>	\$180	\$ 720
<i>Total de Gastos</i>	\$730	\$3920

**SEPTIMO.-** Actualmente nuestra señora madre **ANA BERTA [REDACTED] MORENO**, sigue apoyándonos económicamente a los suscritos, los que aún nos encontramos estudiando, es por ello, que nos vimos en la necesidad demandar a nuestro padre, ya que no es justo que nuestra madre sea la única que ve por nosotros, sabiendo que nuestro padre tiene esa obligación alimenticia con los suscritos, ella actualmente se encuentra trabajando en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*ditar lo anterior me permito exhibir carta de trabajó a nombre de nuestra madre.

**OCTAVO.-** Desde antes de acreditado la disolución del vínculo matrimonial que unía a nuestros padres, el señor [REDACTED] no se hacía cargo de los gastos del hogar, ni de nuestros estudios sabiendo que tenía que cumplir con dicha obligación por lo que madre tuvo que ingresar a trabajar, nosotros y nuestros hermanos en becas, además ingresando a laborar para poder sacar nuestros estudios adelante y contar con mejores posibilidades económicas en un futuro, me permito anexar al presente copia simple de los recibos de pago que realizó nuestra madre en favor de nosotros en relación a nuestra educación, bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento que se extraviaron diversos recibos por lo que no consideramos necesarios

tener los con nosotros.

**NOVENO.-** Actualmente nuestro padre [REDACTED] [REDACTED] es taxista, por lo que él nunca dice o declara lo que realmente percibe siempre escudándose en que no tiene tantos pasajes, por lo que solicito a Usted C.Juez se gire atento oficio al **Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, para que **investigue yo informe acerca de lo que declara nuestro padre y así nos pueda proporcionar una pensión alimenticia fija a los suscritos, y no estar con la incertidumbre día a día si vamos a poder con nuestros gastos y no cargarle la mano de más a nuestra madre.**

**Por su parte el demandado**, señaló en lo que respecta a los hechos materia de controversia, lo siguiente:

1. El correlativo que se contesta de la demanda y su respectiva aclaración es **cierto**.

II. El correlativo que se contesta de la demanda y su respectiva aclaración es **cierto**.

III. El correlativo y su respectiva aclaración **no se contesta por no ser hecho propio**.

IV. El correlativo que se contesta y su respectiva aclaración es **MAYORMENTE FALSO**.

La narrativa de parte la actora es oscura, toda vez que no especifica razones de modo, tiempo y lugar, sino que simplemente se remite a "decir que no me hacía cargo de mis obligaciones", no obstante, mientras el suscrito estuve viviendo en el domicilio conyugal

*cumplía con mis obligaciones de proveer para la familia, y ello se puede entender porque mientras estuve casado con la madre de mis hijos obtuvimos los siguientes bienes:*

*a) El ubicado en Calle Kiwi # 11 Colonia Rinconada II, CP 22457, en esta Ciudad; del cual no omito mencionar se pagó por ambos progenitores y se hicieron construcciones sencillas para poder habitarlo, hecho que la [REDACTED] [REDACTED] radicado en el juzgado segundo de lo familiar relativo al divorcio.*

*b) El ubicado en calle Primera "A" sin numero de la Colonia Granjas Familiares en esta Ciudad, lo cual también confiesa la S [REDACTED] en el citado juicio de divorcio. La documentación de esta adquisición quedo en poder de la S [REDACTED] [REDACTED].*

*c) El inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED]; del cual no omito mencionar a su Señoría que de común acuerdo pusimos a nombre de nuestra hija [REDACTED] [REDACTED], por lo cual en el expediente del divorcio no lo incluimos. La documentación de esta adquisición quedo en poder de la S [REDACTED].*

*d) Dos permisos para taxi; de los cuales también la madre de mis hijos confiesa en el juicio de divorcio que los adquirimos entre los dos. La documentación de uno de los permisos para taxi quedo en poder de la S [REDACTED] [REDACTED] y el otro esta en mi poder para mi sustento.*



que salir a buscar dónde rentar para vivir, toda vez que como ya explique la casa de Calle Kiwi #12 legalmente le pertenece a mi hija y el diverso domicilio de la colonia Granjas Familiares no es apto para habitar.

Cobra aplicación a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 1.110.C.J/1 con número de registro 180007 de la novena época, en materia civil, visible en el semanario judicial de la Federación y su gaceta en el tomo XX, Diciembre de 2004, página 1174 que a la letra indica:

**ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 294/2002. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 287/2002. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 355/2002. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 369/2003. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales, Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Amparo directo 741/2004. 8 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Aunado a lo anterior, también estoy en conocimiento que en el año 2023 la Sra. [REDACTED] [REDACTED]

vendió uno de los permisos de taxi, permiso que ella tenía en su poder, la venta realizada fue para poder sufragar gastos de nuestros hijos, me enteré porque quien compró el permiso es un compadre nuestro de nombre Salvador Iniguez Torres y el suscrito decidi no solicitar cantidad alguna por esa venta, siendo que el permiso se obtuvo dentro de la sociedad conyugal y nunca se me consultó o informó sobre la intención de venta, pero entiendo que necesitaban ese dinero para los gastos de mis hijos y por ello no hice ningún tipo de reclamo ni pedi ninguna cantidad de lo obtenido por la venta, por lo que a mi criterio ese monto económico también puede ser considerado como parte de pensión alimenticia para mis hijos.

Luego entonces, manifiesto que he cumplido mis obligaciones de proporcionar alimentos durante el matrimonio y que posterior a ello los he cumplido de manera parcial y no como incorrectamente lo manifiesta la parte actora que en el lapso de 7 años no he proporcionado el apoyo para el rubro de alimentos, pasando por alto todo lo narrado anteriormente, por lo que es **irreal que el suscrito haya dejado de cumplir mis obligaciones por el periodo de 7 años.**

V. El correlativo y respectiva aclaración no se **contesta por no ser hecho propio.**

VI. El correlativo y respectiva aclaración **no se contesta por no ser hecho propio.**

Sin embargo, quiero aclarar que la actora [REDACTED] anexa una tabla de gastos matemático aritmético resulta que sus ingresos son semanales y mensuales, no obstante, al hacer el cálculo mayores a sus gastos, casi por el doble de sus gastos, por lo que **a criterio de la suscrita la actora no tiene la necesidad de recibir alimentos**, necesidad que debe comprar para ser acreedora a ellos. Para mejor apreciación se reproduce aquí el cálculo de referencia:

Gastos semanales \$730 pesos  
Gastos mensuales \$3,920 pesos  
Ingresos vía nómina semanales \$1,912.47  
Ingresos vía nómina mensuales \$7,649.88  
**Diferencia a favor semanal \$1, 182.47**  
**Diferencia a favor mensual \$3,729.88**

Por lo tanto, **la actora no acredita la necesidad de recibir alimentos**, pues ella misma confiesa que obtiene ingresos suficientes para proveerse y sufragar sus necesidades.

Tiene aplicación por analogía la tesis de **Jurisprudencia VII.20.C. J/11** con registro digital 195461, novena Epoca, materia Civil, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, octubre de 1998, página 951 que a la letra dice:

**ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales **hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUTO.

Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vásquez y otra. de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.

Amparo directo 484/96. Edialith Martha Fararoni Rodríguez y otros. 28 de junio de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Secretaria: Ma. Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 800/96. Janet Calderón Romero y otra. 4 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo, Secretario: Darío Morán González.

Amparo directo 50/98. Gilberto Moreno Barreda. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo, Secretario: Darío Morán González.

Amparo directo 224/98, Alejandrina de la Luz Déctor Betancourt y otra. 24 de abril de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J, 41/90, de rubro: "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN." Por ejecutoria del 11 de junio de 1997, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 73/96 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 3a./ J. 41/90 que resuelve el mismo problema jurídico.

VII. El correlativo y respectiva aclaración **no se contesta por no ser hecho propio**.

VIII. El correlativo y su respectiva aclaración que se

contesta es **FALSO**.

Como ya expliqué mientras viví en el domicilio conyugal siempre procure la ayuda mutua para el mejor futuro de nuestra familia, tan es así que durante el matrimonio se obtuvieron bienes de los cuales la suscrita no tengo nada en mi poder, a excepción de un permiso para taxi que es mi manera de obtener el sustento, pues en el domicilio que fungió como conyugal siempre y hasta la fecha han habitado mi ex esposa e hijos, el otro de los inmuebles está a nombre de una de mis hijas, y el diverso inmueble no es apto para habitar ya que no hay construcciones por falta de economía, es decir que todo lo que se adquirió en su momento fue con la cooperación del suscrito así como las placas de los taxis, de los cuales insisto, una tengo yo para mi sustento y la otra se vendió en beneficio de mis hijos.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que, y cito, "nuestra madre tuvo que ingresar a trabajar" como aludiendo a que por mi falta de apoyo ella tuvo que incorporarse al ambiente laboral, no obstante y de manera general el tiempo que duro nuestro matrimonio ella a trabajado, pues es lógico que con mis solos ingresos no podríamos habernos hecho de los bienes que ya se describieron, además de tener una familia de 4 hijos, es lógico que ambos tuvimos que trabajar para sacar adelante a la familia y hacernos de un patrimonio para el futuro. Para comprobar esto **solicito a su Señoría se gire oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social** a fin de que haga llegar a este H. Juzgado el detalle de semanas cotizadas de la Sra. [REDACTED] [REDACTED], cuyo CURP es LOMA730329MSLZRN08 y con el número de Seguro Social 21917360212, a fin de conocer su historial laboral y saber desde cuando trabaja.

IX. El correlativo que se contesta y su respectiva aclaración es **CIERTO**. No obstante, y bajo protesta de decir verdad el suscrito manifiesto que, desde hace más de 20 años trabajo como taxista, con un horario de 6:00 am a 7:00 pm de lunes a sábado en la ruta principal de Nido-Otay-Nido, por lo que mis ingresos oscilan entre los 8 mil y 10 mil pesos mensuales brutos; de ahí el suscrito

sufraga los gastos de vivienda, servicios básicos y alimentos para lo cual anexo la siguiente tabla:

CONCEPTO	GASTO SEMANAL	GASTO MENSUAL
<i>Renta de vivienda</i>		\$3,000
<i>Servicio de luz</i>		\$ 200
<i>Servicio de Agua</i>		\$ 100
<i>Comida y gasolina</i>	\$1,500	\$ 6,000
<b>TOTAL DE GASTOS</b>		<b>\$ 9,000</b>

Lo anterior sin contar con los gastos extraordinarios que puedan suscitarse, como consultas médicas, medicamentos, mantenimiento del taxi, etc., por lo que en ocasiones me he visto en la necesidad de solicitar prestamos a conocidos para poder sufragar los gastos y pagar cuando "me toda un buen mes".

Adjunto a la presente contestación copia simple del contrato de arrendamiento, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que los servicios de luz y agua no están incluidos en el monto de la renta y que se pagan en efectivo al arrendador toda vez que existe un solo medidor para todos y se nos divide el monto a pagar. No omito hacer saber a su Señoría que la copia del contrato que se adjunta carece de firma del arrendador ya que por falta de tiempo no gestione la entrega de mi original con la misma, no obstante, el suscrito ya se puso en contacto con la arrendadora para que me entregue mi original firmado, por lo que me comprometo a exhibir ese documento a más tardar el día 12 de junio.

Sin que haya opuesto excepciones, sin embargo es importante recalcar que la parte **actora relató hechos**

que además de ser tergiversados, son vagos e imprecisos, pues no refiere condiciones de modo, tiempo y lugar, por lo que el demandado **acusó la rebeldía** para que no pueda ampliar, aclarar o modificar sus hechos, atento a que la fijación de la litis se da con la contestación del suscrito, tal como se refiere en el **artículo 266 del Código** de Procedimientos Civiles del Estado.

Al efecto la parte actora [REDACTED] comparece ante éste H. Juzgado por su propio derecho exhibiendo:

**1. Copia Certificada del acta de nacimiento** expedida por la Oficialía del Registro Civil de Tijuana, Baja California. de la oficialía número **06**, libro **04**, número de acta **00606**, de fecha de registro **trece de marzo de dos mil uno**, certificado de nacimiento de [REDACTED]. (foja 7)

**2. Copia Certificada del acta de nacimiento** expedida por la Oficialía del Registro Civil de Tijuana, Baja California, de la oficialía número **06**, libro **11**, número de acta **02151**, de fecha de registro **cinco de agosto dos mil cuatro**, certificado de nacimiento de [REDACTED]. (foja 8)

**3. Constancia de Estudios** expedido por la Jefa del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Tijuana, en favor de [REDACTED] [REDACTED]. (foja 9)

**4. Constancia de Estudios** expedida por la [REDACTED] del [REDACTED]

Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Tijuana, en favor de [REDACTED]

[REDACTED]. (foja 10)

**5. Comprobantes de Nomina** expedidos a favor de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 11 y 12)

**6. Carta de Trabajo** expedida por la [REDACTED]

[REDACTED]. (foja 13)

**7. Copia de Recibos escolares.** (fojas de la 14 a la 20)

En ese contexto el vinculo filial existente entre las partes en el presente Juicio están debidamente demostrados a través de las copias certificadas de las actas de nacimiento obrante a fojas 7 y 8 de autos.

Instrumentales no redargüidas en cuanto a su autenticidad y exactitud, hacen fe plena de conformidad a lo dispuesto por los artículos **324, 325 y 405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Ahora bien, se desprende de actuaciones que obran las siguientes actuaciones judiciales:

La **confesión judicial del demandado**, respecto de las **VEINTIÚN POSICIONES** que fueron calificadas de legales manifestó:

Que efectivamente estuvo casado con la señora [REDACTED], y que de ese matrimonio procrearon cuatro hijos, entre ellos los

ahora actores de nombres [REDACTED]  
[REDACTED]; que interpuso un demanda de divorcio sin expresión de causa de la cual obtuvo una sentencia definitiva, quedando a salvo los derechos de [REDACTED]  
[REDACTED], para  **fijar una pensión alimenticia**, agregando que cuando se  **salio de su casa confeso que dejo de proporcionar pensión alimenticia** que aunque son mayores de edad siguen estudiando en la Universidad y que proporciona el domicilio donde viven sus hijos, y que la madre de sus hijos no quiso que la apoyara para la manutención de los hijos hoy actores.

Confesando también que sabe y le constan que sus hijos de nombres [REDACTED]  
[REDACTED], se encuentran cursando carreras universitarias y que son ellos con la ayuda de su madre la s [REDACTED], los que sufragan los gastos inherentes a su manutención y gastos propios que producen el cursar sus carreras.

De igual forma confesando, desde el mes de  **mayo de dos mil veintiuno**, no se hace cargo de la manutención de los actores en el presente juicio, a sabiendas de que ambos trabajan para sufragar sus gastos, tantos alimentarios como escolares. Tal y como lo reconoció al contestar las posiciones  **DÉCIMA, DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA TERCERA**, mismas que se transcriben a continuación:

**10.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted [REDACTED], desde antes de la disolución de**

matrimonio con la señora [REDACTED], no se hacía cargo de los estudios y alimentos de [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED]?

A LA DÉCIMA.- CALIFICADA DE LEGAL, contesto: **no, si pero después de que me salí no me hacía cargo pero antes si.-**

12.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que desde el mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la presente fecha Usted [REDACTED], se ha abstenido de proporcionar pensión alimenticia en favor de sus hijos [REDACTED] [REDACTED]?

A LA DÉCIMO SEGUNDA - CALIFICADA DE LEGAL, Contesto.- **no, porque su mamá no quiso que yo la apoyara.-**

13.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted [REDACTED], no se ha hecho cargo de ningún gasto por concepto de educación en relación a las carreras universitarias de sus hijos [REDACTED]?

A LA DECIMO TERCERA - CALIFICADA DE LEGAL, Contesto.- **no, si me he hecho cargo y ya después de que salí ya no porque ya no se puso de acuerdo su mamá.**

De Igual forma, al realizarle la pregunta **DÉCIMO NOVENA**, contesta en forma afirmativa que "el **considera que proporcionar alimentos consiste únicamente en que sus hijos [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], vivan en el domicilio que adquirió en copropiedad con la señora [REDACTED] [REDACTED].**

Seguidamente, en la **PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE**, declaró lo siguiente:

**A LA TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE ENCUENTRA CUBRIENDO ECONOMICAMENTE UNA CANTIDAD EN FAVOR DE SUS HIJOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO SUS CARRERAS UNIVERSITARIAS, ES DECIR LOS C. [REDACTED] [REDACTED] AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED], No.**

**A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE SI DESDE LA FECHA QUE SE TERMINO SU RELACION CON LA SENORA [REDACTED] [REDACTED] CUBRIA ALGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE SUS HIJOS [REDACTED] [REDACTED] AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED]: no, porque ella no se**

**puso de acuerdo conmigo.**

**A LA QUINTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE QUIEN SE ESTA HACIENDO CARGO DE LOS GASTOS DE EDUCACION DE SUS HIJOS LOS **C.** [REDACTED] AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] A LA PRESENTE FECHA? **Ellos y su mama.**

**A LA SEXTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE QUIEN HA ESTADO CUBRIENDO LO CORRESPONDIENTE A LA ATENCION MEDICA, ALIMENTOS Y VESTIMENTA DE SUS HIJOS [REDACTED] AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED]? **Ellos y su mamá.**

**A LA SÉPTIMA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SUS HIJOS [REDACTED] [REDACTED] AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED], SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO Y TRABAJANDO PARA SOLVENTAR SUS ESTUDIOS? **Si.**

**A LA OCTAVA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI DURANTE EL MATRIMONIO Y POSTERIOR A ELLO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN COMO PADRE, ES DECIR, PROPORCIONAR PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE SUS HIJOS QUE ACTUALMENTE DE ENCUENTRAN ESTUDIANDO EL NIVEL NIVERSITARIO? **No, porque su mama no me lo permitió.**

**A LA NOVENA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI DERIVADO SU OFICIO DE TAXISTA HA APOYADO A SUS HIJOS [REDACTED] AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED] CON EL TRASPORTE? **No.**

Por cuanto a la testimonial ofrecida por la actora, a cargo de [REDACTED] [REDACTED], del análisis de las interrogantes, se advierte que las testigos señalaron que conocen, tanto a los actores como al demandado, desde hace 23 y 18 años respectivamente, porque son vecinos del lugar y que saben que el señor [REDACTED], no ha cumplido con su obligación de otorgar alimentos a sus hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED], ambas coincidieron en señalar que los actores en el presente juicio, estudian y trabajan para sufragar sus gastos y que solamente

reciben ayuda de su mamá la señora [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

Como lo declara la C. [REDACTED] a  
pregunta expresa que se le formuló:

**A LA NOVENA.-** QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE O TIENE  
CONOCIMIENTO, SI EL SEÑOR [REDACTED] HA CUMPLIDO  
CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS EN FAVOR DE SUS HIJOS  
[REDACTED] DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED], EN  
CASO DE CONSTESTAR AFIRMATIVAMENTE COMO LE CONSTA DICHA  
INFORMACIÓN? [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**A LA DÉCIMA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O TIENE  
CONOCIMIENTO SI EL SEÑOR [REDACTED] DESPUES DE  
MAYO DEL 2021, FECHA EN LA CUAL SE RETIRO DEL HOGAR HA  
CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS EN FAVOR DE  
SUS HIJOS, EN EL CASO DE CONSTESTAR AFIRMATIVAMENTE COMO  
LE CONSTA DICHA INFORMACIÓN? **Muy buena pregunta ahí pues el  
señor se retiró y ahí si pues no pues los chamacos empezaron a  
trabajar por falta de dinero.**

Dichos que fueron corroborados también por la  
testigo [REDACTED]  
[REDACTED].

**A LA NOVENA.-** QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE O TIENE  
CONOCIMIENTO, SI EL SENOR [REDACTED] HA CUMPLIDO  
CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS EN FAVOR DE SUS HIJOS  
[REDACTED] DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED], EN  
CASO DE CONSTESTAR AFIRMATIVAMENTE COMO LE CONSTA DICHA  
INFORMACIÓN? **Se que no ha cumplido con sus obligaciones desde  
que se fue de la casa y antes cuando ellos vivían con él.**

**A LA DÉCIMA.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O TIENE  
CONOCIMIENTO SI EL SEÑOR [REDACTED] DESPUES DE  
MAYO DEL 2021, FECHA EN LA CUAL SE RETIRO DEL HOGAR HA  
CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS EN FAVOR DE  
SUS HIJOS, EN EL CASO DE CONSTESTAR AFIRMATIVAMENTE COMO

LE CONSTA DICHA INFORMACIÓN? **Se que no ha cumplido con sus obligaciones.**

Finalmente le dieron la razón de su dicho.

**Prueba testimonial** que al no haber sido controvertida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga valor pleno.

Ahora bien, por cuanto a la **Prueba Confesional** ofrecida por el demandado a cargo de la actora, **una vez analizada, se calificaron de legales, se procedió a su desahogo, a lo que tanto** [REDACTED]

[REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], manifestaron en la respuesta a la **pregunta sexta** de la prueba de declaración de parte: que sus padres mientras estuvieron casados obtuvieron dos terrenos y dos juegos de placas, que saben que uno de los permisos para taxi, se vendió y que el dinero producto de la venta se lo entregaron a su tía, porque ese permiso era de ella, pero como no podía estar viniendo a Tijuana, porque no vive en esta Ciudad, el permiso se puso a nombre de su mama, existiendo contradicción entre lo manifestado por los actores, al responder las preguntas sexta Y octava, al responder la pregunta sexta, ambos son coincidentes en responder que durante el matrimonio de sus padres adquirieron **dos juegos de placas y dos terrenos** y al responder la pregunta octava, mencionan que el juego de placas era de su tía sin proporcionar nombre de la tía, así como tampoco especifican si es tía materna o paterna, es decir no proporcionan mayor dato, solo manifiestan

que las placas pertenecían a su tía.

Confesión a la que la suscrita Juez le otorga valor probatorio pleno conforme a los *Artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.*

De igual manera la parte demandada oferto la confesional a cargo de los actores [REDACTED] y [REDACTED], los cuales procedieron a responder todas y cada una de las preguntas que se les formularon, dichas preguntas se relacionan con la adquisición de los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio de sus padres, a lo que ambos contestaron que sabían que se compraron dos bienes inmuebles y dos juegos de permisos de placas para taxi y que uno de esos permisos fue vendido por la s [REDACTED], para devolverle el dinero a su tía, ya que ella había aportado el dinero para su compra y por lo tanto era la legitima propietaria de ese permiso.

Acto seguido se procedió al desahogo de la Prueba Testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de [REDACTED], de dicho interrogatorio se puede desprender que ambos testigos conocen a la s [REDACTED] y a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y que conocen el domicilio donde habitan y que saben que la s [REDACTED] trabaja sin especificar en donde. En relación a la pregunta **DÉCIMA SEGUNDA** el señor [REDACTED] que

el fue la persona que adquirió por traspaso el permiso de taxi que fue vendido por la señora [REDACTED] **Moreno** [REDACTED].

Confesión a la que la suscrita Juez le otorga valor probatorio pleno conforme a los *Artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California*.

Con las anteriores probanzas queda acreditado que los actores no siguen necesitando los alimentos de sus padres.

Llegando a la conclusión que **Resulta Improcedente** el fijar una pensión alimenticia definitiva en favor de los hijos del demandado, que ya son mayores de edad y autosuficientes y no necesitar los alimentos de parte de sus padres.

**III.-** En ese sentido y hecho el análisis de las siguientes constancias que integran el presente sumario, analizando la prestación correspondiente a las prestaciones **A) y B)** del escrito inicial de demanda, considerando que el demandado al producir su contestación a la demanda interpuesta, fue omiso en manifestar alguna situación respecto de las prestaciones antes indicadas, motivo por el cual la suscrita Juez declara que **Resulta Improcedente fijar una pensión alimenticia definitiva** en favor de los actores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], toda vez que, debido a la naturaleza "*sui generis*" del juicio que nos ocupa **en virtud de tratarse de personas mayores de edad y de**

**alimentos, la carga probatoria le corresponde al acreedor alimentista** quién de forma fehaciente debe demostrar que tiene la necesidad de alimentos para subsistir, por lo que con base en ello, tenemos que [REDACTED] y [REDACTED], no demostraron la necesidad de recibir los alimentos reclamados.

**IV.-** En atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, la suscrita al advertir de foja siete y ocho del sumario, copia certificada de las actas de nacimiento de la parte actora, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos **322, 324, 325** y **405** del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, a fin de tener por demostrado su vínculo filial con el demandado.

**V.-** Hecho el análisis de las constancias que componen el presente Juicio, el suscrito Juez señala que con relación a la acción intentada por los actores [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] dentro del presente Juicio, los medios de prueba ofrecidos de su parte resultaron insuficientes a fin de acreditar los elementos de su acción; si bien la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, debe justificar que el

actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; no menos cierto es que, tal criterio debe quedar limitado, y así, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, en la especie los actores no manifestaron sufrir ninguna discapacidad física o mental, acreditaron estar aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir, demostraron que ambos trabajan para hacerse llegar los medios económicos para subsistir, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos a los hijos que cuenta con mayoría de edad y se hacen llegar los recursos para subsistir.

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.** Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud que su necesidad satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, **tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario**, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o **porque desempeña algún trabajo o alguna profesión**, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, de demostrar **que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.** 3a./J. 41/90 Contradicción de tesis 16/90. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal

Colegiado (entonces Unico) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Tesis de Jurisprudencia 41/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VI Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 187. **Tesis de Jurisprudencia.**

Así, bajo esas condiciones, tenemos que en el caso que nos ocupa, quedo demostrado la calidad de hija e hijo, del demandado, sin embargo, por lo que hace a la necesidad de los actores de recibir lo necesario para la subsistencia, es que los mismos confesaron ser autosuficientes, pues demostraron que trabajan y perciben un salario semanal que es superior a sus necesidades como ellos mismos lo manifestaron en el hecho **Quinto y Sexto**, manifestando que se encuentran estudiando y a la vez trabajando, mientras [REDACTED] [REDACTED], exhibió un recibo de nómina expedido por la empresa Industrias Electrónicas del Pacífico, por la cantidad de \$1,291.78 (mil doscientos noventa y un pesos 78/100 pesos moneda nacional), si bien es cierto hace una relación de los gastos y egresos mensuales que tiene, no exhibió documentales para acreditar su dicho.

En relación con la manifestado por la co-actora, Katerin Livier Morelos [REDACTED], hace una relación de los gastos e ingresos que percibe con motivo de su trabajo, de la sumatoria de los gastos y los ingresos que tiene, resulta que de gasto

semanal son \$730.00 pesos moneda nacional, y gana \$1,920.47 (mil novecientos veinte pesos 47/100, moneda nacional), es decir esta última tiene un superávit de \$1,190.47 (mil ciento noventa 47/100 pesos moneda nacional).

Aunado a que quedó acreditado dentro de autos que los padres de los actores, no han liquidado la Sociedad Conyugal, es decir a la fecha el demandado, acredito ser propietario del 50% de los bienes que forman la sociedad conyugal, como lo han manifestado tanto los actores, así como los demandados, y los actores aceptaron estar viviendo en dicha casa, sin pagar renta, por lo que no quedo demostrada la necesidad de recibir alimentos, esto es que efectivamente se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pero no acredito la necesidad de recibir alimentos.

En efecto, del sumario se desprende a fojas once, la documental consistente en la constancia escolar donde se hace constar que el C. [REDACTED] estaba cursando el octavo semestre de Ingeniería Biomedica, en el periodo comprendido de 21 agosto de 2023 a 13 de diciembre de 2023, expedida en fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, por el Instituto Tecnológico de Tijuana, visible a foja 9, en relación con la constancia escolar expedida en favor de la actora [REDACTED], acreditando que es estudiante de la carrera de Contaduría y Administración en la

Licenciatura de Licenciado en Inteligencia de negocios en la UABC, de esta Ciudad; documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 330 y 411 del Código Procesal Civil, a fin de demostrar que la parte actora se encuentra estudiando.

Sin embargo ambos actores hija e hijo del demandado, también acreditaron estar trabajando y en el caso de la coactora [REDACTED] [REDACTED] acredito tener un salario semanal equivalente a \$1912.47 pesos moneda nacional y sus gastos equivalen a \$3920.00 pesos mensuales, mientras su sueldo mensual equivale a \$7,649.88, pesos mensuales, existiendo un superávit, en relación con el coactor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acredito tener un salario de \$1,291.78 pesos semanales, si bien es cierto sus ingresos, son menores a los gastos que indica en la tabla contenida en el Quinto hecho de su demanda inicial, no acredito con probanza idonea necesitar los alimentos de su progenitor, pues tambien se consiera como parte de lo alimenenos la habitación y en la especie, quedo acreditado que el demandado, proporciona habitación son el cincuenta por ciento de su propiedad, donde habitan los coactores en compañía de su señora madre, motivo por el cual, resulta improcedente la misma, ya que de concederse sin haberse justificado la causa, propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad de la acreedora,

a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad, lo cual es contrario a lo establecido por los artículos 300 y 305 del Código Civil del estado, por lo que en consecuencia, al no haberse justificado tal hecho, se insiste, resulta improcedente la acción promovida. Sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

**ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.-----

--

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.20.C. J/11 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. VIII, Octubre de 1998. Pág. 951. **Tesis de Jurisprudencia.**-----

**ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACIÓN CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS.**

A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia; ello es así, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcance una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia o la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieron sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos.--

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1.30.C.710 C **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Diciembre

**ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.-**

Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee. - - - - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.10.C. J/18 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Abril de 2004. Pág. 1227.

**Tesis de Jurisprudencia.**

Por último en relación a la **defensa** que se desprende del punto sexto de su escrito de contestación de demanda, en la que hizo valer los siguientes argumentos: *"...la familia se quedó habitando el domicilio de la calle Kiwi #11 EN LA COLONIA Rinconada II inmueble del cual soy copropietario, siendo ese uno de los hechos que se pueden considerar como parte de proporcionar alimentos a mis hijos, ya que no tienen que rentar o*

comprar un lugar, puesto que ese domicilio lo habitan sin tener que pagar más que los servicios básicos"; la misma resulta procedente, aunado a las posiciones que absolvieron los actores, al confesar que desde el año dos mil cuatro viven en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] también vivió en el referido domicilio hasta mayo de dos mil veintiuno; probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 396, 400 del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrado que el demandado les proporciona habitación a los coactores, con su parte proporcional del bien, donde viven los actores en compañía de su madre, por lo que parcialmente les proporciona alimentos de acuerdo al artículo 305 del Código Civil del Estado, y los demás gastos, como lo acreditaron los actores, son autosuficientes, es decir no acreditaron necesitar los alimentos de su padre para subsistir.

En relación con la petición de la pensión alimenticia retroactiva que piden los coactores, mediante promoción con número de registro 2834, en el inciso C del apartado de prestaciones de su escrito para subsanar la prevención, piden pensión retroactiva, argumentan que el demandado se ha abstenido durante varios años, alrededor de siete años aproximadamente, que el demandado no se hacia cargo de los gastos del hogar, el periodo

reclamado por los coactores fue durante la minoría de edad de los mismos, y toda vez que manifiestan vivir con su señora madre, es decir siguen viviendo con su madre, luego entonces ante el incumplimiento de pago de una pensión alimenticia, la madre que detenta la guarda y custodia de su hijo menor de edad es quien asume la carga alimentaria para su subsistencia, porque no puede obviarse la situación en la que se coloca ante el incumplimiento total o parcial del padre, que la obliga a asumir una doble carga, por una parte, brindar los deberes de crianza y cuidado personal del hijo y, por la otra, la búsqueda de recursos económicos para la manutención y subsistencia, lo que además de producir un deterioro en el bienestar de la familia, provoca que el hijo solamente obtenga la satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido; de ahí que resulte improcedente que el hijo mayor de edad reclame en su totalidad el pago una pensión retroactiva cuyo incumplimiento se dio cuando era menor de edad y su madre detentaba su guarda y custodia, pues fue ésta quien erogó los gastos para su manutención, por lo que el cobro de la pensión alimenticia retroactiva en dicho supuesto le corresponde solamente a la madre de los coactores reclamar el pago de esas pensiones alimenticias retroactivas.

Aunado a que el demandado vivió en el mismo domicilio que los coactores, hasta mayo de

dos mil veintiuno, vivían en familia, es decir el demandado tenía incorporados a su familia a su hija e hijo hoy actores, por lo que de acuerdo al artículo 306 del Código Civil vigente en el Estado, cumplió con los alimentos para con los hoy actores al tenerlos incorporados a su familia, por lo antes expuestos es que la prestación reclamada y analizada que fue deviene improcedente la acción intentada.

**VII.-** En virtud de lo anteriormente expuesto y habiendo analizado todas las actuaciones obrantes en el presente juicio, la suscrita considera que la acción intentada resulta **improcedente**, en virtud de la improcedencia de la acción, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, 305, 306, 308, 317 del Código Civil del Estado de Baja California y 925 y 926 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse, y se:

### **R E S U E L V E**

**Primero.-** Esta Autoridad determina que la parte actora en el presente Juicio [REDACTED] y [REDACTED], no demostró los hechos constitutivos de la acción y la parte demandada [REDACTED] demostró parcialmente sus defensas.

**Segundo.-** En virtud de la improcedencia de la acción, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma electrónicamente el **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO JOSÉ MORENO MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO CARLOS ROBLES TRONCOSO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-